

En la Ciudad de México, a 20 de Abril 2017, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100161617	FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL FORMATO DE PAGO APLICABLE A LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA
2. 1215100170817	Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta	SE CONFIRMA LA RESERVA, VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA
3. 1215100187917	Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BEVACIZUMAB", durante los últimos 6 años.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
4. 1215100188417	Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "ETANERCEPT", durante los últimos 6 años.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA Y RESERVA
5. 1215100188517	Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "ETANERCEPT", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA Y RESERVA
6. 1215100196117	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
7. 1215100196217	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes).	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
8. 1215100196317	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA



	C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos.	
9. 1215100199417	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
10. 1215100199517	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes).	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
11. 1215100199617	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
12. 1215100200217	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes).	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
13. 1215100200317	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes).	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
14. 1215100200417	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
15. 1215100202217	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
16. 1215100202317	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes).	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
17. 1215100202417	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
18. 1215100203417	RESPUESTA AL TRAMITE DE AUTORIZACIÓN SANITARIA, INGRESADO DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2016, CON FOLIO ANTE LA COFEPRIS 163300CO240121	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
19. 1215100204917	Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "INTERFERON	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

	BETA-1A GLARGINA", durante los últimos 6 años.	
20. 1215100205017	Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "INTERFERON BETA-1A", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
21. 1215100205117	Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "INTERFERON BETA-1A", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante."	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
22. 1215100205217	Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "INTERFERON BETA-1A".	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
23. 1215100205317	1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

	Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "INTERFERON BETA-1A" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "INTERFERON BETA-1A" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años.	
24. 1215100206317	Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "METFORMINA".	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL
25. 1215100206417	1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "METFORMINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "METFORMINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
26. 1215100206917	1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "PEMETREXED" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "PEMETREXED" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
27. 1215100207317	Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

	las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "PIOGLITAZONA".	
28. 1215100207417	1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "PIOGLITAZONA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "PIOGLITAZONA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
29. 1215100208117	Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "RISENDRONATO", durante los últimos 6 años.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
30. 1215100208217	Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RISENDRONATO", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
31. 1215100208317	Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "RISENDRONATO", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

	ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante."	
32. 1215100208417	Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "RISENDRONATO".	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
33. 1215100208517	1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "RISENDRONATO" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "RISENDRONATO" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
34. 1215100209117	Solicito se me proporcione información acerca del estatus actual de la solicitud de registro sanitario No. 173300404B0001. Asimismo, solicito la concentración del fármaco de la mencionada solicitud.	SE CONFIRMA LA RESERVA
35. 1215100209717	Se solicita a esta H. Comisión la lista de todas y cada una de las solicitudes de registro sanitario, presentadas ante esa H. Comisión, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cota denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A. Se solicita que la lista incluya cuando menos la siguiente información: Número de solicitud, Fecha de solicitud, Estatus, Forma farmacéutica, Indicación terapéutica, Razón social del Solicitante.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
36. 1215100218717	Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con los principios activos denominados Carfilzomib, ya sea que la solicitud de protocolo	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

	de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación de todo el año 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud.	
37.1215100227717	Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "LOPINAVIR COMBINADO CON RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años.	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA
38.1215100227817	Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "LOPINAVIR COMBINADO CON RITONAVIR", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante."	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA
39.1215100268317	Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para la	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

	formulación liofilizada.	
40. 1215100271117	Solicitamos amablemente se nos confirme que el sitio de acondicionamiento del medicamento Remsima, amparado bajo el Registro Sanitario No. 398M2014 SSA se realiza por la empresa EGIS Pharmaceuticals en la siguiente dirección: PlcBokenyfoldi út 118-120., Budapest, Hungría 116. Así mismo se nos proporcione el detalle del proceso de acondicionamiento de tal medicamento.	SE CONFIRMA LA CONFIDENCIALIDAD PARCIAL
41. 1215100283017	Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos.	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
42. 1215100170117	1.- Solicito se me informe si esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", durante los últimos 6 años; detallando la denominación o razón social del solicitante, medicamento y demás información correspondiente a las solicitudes que fueron negadas. 2.- Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB".	SE CONFIRMA LOS ALEGATOS DEL RRA 1836/17
43. 1215100170017	Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o	SE CONFIRMA LOS ALEGATOS DEL RRA 2044/17

	<p>ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." De esta manera, solicito la versión pública de todos los oficios que el IMPI haya presentado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 bis segundo párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, en todos los procedimientos en los que se haya solicitado a la COFEPRIS autorización para la comercialización de medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años.</p>	
--	--	--

RESULTANDO:

Punto 01 de la Orden del Día.- 1215100161617

1.- En fecha **16 de Febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100161617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL FORMATO DE PAGO APLICABLE A LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016..." (Sic)

2.- En fecha **21 de Febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01553/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de Marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2815/2016** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Por lo anterior y con la finalidad de encontrar la expresión documental esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual se ponen a disposición del peticionario de información 1 foja útil, correspondiente a la versión pública de la copia simple del formato de pago aplicable a la solicitud de registro sanitario No. 1566C2016m, en términos de los artículos 113 fracción II, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de **secreto bancario** ..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **1 (una) foja útil**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 02 de la Orden del Día.- 12151000170817

1.- En fecha **22 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100170817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)

2.- En fecha **23 de Febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01657/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/JUR/4045/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública le informo que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

No.	No de Solicitud	Genérica	Razón Social	Fecha de Recuperación	Estatus
1	153300404B0013	TADALAFIL	Laboratorios Liomont S.A de C.V.	06 de febrero de 2015	Desecho
2	153300404B0325	TADALAFIL	Pharmagen S.A de C.V.	31 de marzo de 2015.	En evaluación
3	15330040410008	TADALAFIL	Pharmagen S.A de C.V.	31 de marzo de 2015.	Desecho
4	163300404D0008	TADALAFIL	Accord Farma, S.A de C.V.	30 de mayo de 2016.	En evaluación
5	1S3300404B0047	TADALAFIL	Degort's Chemical S.A de C.V.	12 de julio de 2016.	Sud Jídice Juicio de Amparo 1583/2016 Juzgado 138 de Distrito al Materia Administrativa de la CDMX (Pendiente de Resolución)

Respecto a las solicitudes de registro números 153300404B0025, y 163300404D0008 esta Unidad Administrativa NO puede proporcionar la información relativa a las mismas, toda vez que al encontrarse en evaluación las solicitudes de registro sanitario en comento, se encuentran sujetas a un proceso deliberativo de los servidores públicos, por lo tanto hasta que no sea adoptada una decisión definitiva dicha información NO podrá ser pública.

De esta manera la información contenida de las citadas solicitudes, es de carácter RESERVADO, toda vez que la documentación presentada a fin de obtener la expedición de los correspondientes registros sanitarios, se encuentran en Proceso de Evaluación(dictamen) por parte de esta Autoridad Sanitaria los cuales aún no ha concluido; por lo tanto no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIH de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor establece lo siguiente:

Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos para la clasificación y desclasificarán de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federar, eJ cual a la letra establece lo siguiente:

LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la Informad &n de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

"Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de le Ley, se considerara que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnabile, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya ipresentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado si> materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que (a solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

Por los términos anteriormente expuestos y ce conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIH de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de tos servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que los procedimientos se encuentran en proceso de evaluación, esto es. Aún se encuentran en proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentran sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones rea izadas por esta Autoridad Sanitaria al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley General de Salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de expedición de los registros sanitarios en comento, debido a que estas solicitudes se encuentran relacionadas con procedimientos deliberativos de los servidores públicos, dichas solicitudes integran elementos probatorios que permiten a esta Autoridad comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 6 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del

derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso la información solicitada, la cual únicamente puedan acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto. Dicho lo anterior se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con las solicitudes de registro sanitario en comento se estaría violando lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla por lo tanto su divulgación lesionaría el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información Racionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por los términos anteriormente expuestos se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 años de reserva, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación

Ahora bien, por lo que concierne a las solicitudes de registro sanitario número 153300404B0013 ingresada por la razón social denominada "Laboratorios Liomont" S.A. de C.V., así como 15330040410008 ingresada por la razón social denominada Sun Pahrma de México, S.A. de C.V., se pone a disposición del peticionario los oficios de desecho de las solicitudes de registro sanitario número 153300404B0013 y 1533004D410008 respectivamente, constante de cuatro fojas útiles de la VERSION PUBLICA de la información requerida, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113 fracción I, 118 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia de los artículos 7,8 y 6 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial per tratarse de datos personales.

Finalmente, en lo que corresponde sobre la existencia de solicitudes de registros sanitarios; en el año 2017 a la fecha con el principio activo denominado TADALAFIL, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a las solicitudes de registro números "...153300404B0025, y 163300404D0008..." se advierte que dicha información es de **Carácter Reservado**. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en *Proceso de Evaluación* por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada

área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- Por otra parte, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada respecto a "... las solicitudes de registro 153300404B0013 ingresada por la razón social denominada "Laboratorios Liomont" S.A. de C.V., así como 15330040410008 ingresada por la razón social denominada Sun Pahma de México, S.A. de C.V..." (Sic) y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 04 (cuatro) fojas útiles. Es importante precisar que la información testada es referente a datos personales, los cuales consisten en firmas R.F.C. CURP, etc., y tales datos por ende son considerados como confidenciales.

6.- Finalmente, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno en relación a la existencia de solicitudes de registros sanitarios en el año 2017 a la fecha con el principio activo denominado TADALAFIL"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

7.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 03 de la Orden del Día.- 1215100187917

1.- En fecha **01 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **12151000187917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BEVACIZUMAB", durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **02 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01862/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/04635/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, le informo que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos de esta Unidad Administrativa y de acuerdo al periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte que la información es INEXISTENTE, de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 04 de la Orden del Día.- 1215100188417

1.- En fecha **01 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **121510018847**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "ETANERCEPT", durante los últimos 6 años" (Sic)

2.- Con fecha **02 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01867/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.



3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/04656/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, le informo que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa y de acuerdo al periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte que respecto a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del presente año, la información es INEXISTENTE, de conformidad con el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con lo señalado en el CRITERIO/0015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAI.

Por lo que respecta en el año 2012, ésta Unidad Administrativa informa que realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a efecto de localizar la información requerida, de la cual se puede advertir la localización de los Registros Sanitarios número 221M2012 y 260M2012, de los cuales NO es posible proporcionar copia, por lo que se RESERVA dicha información, toda vez que dichos expedientes fueron presentados como prueba solicitada para los Juicios de Nulidad 730/14-EPI-01-9 y 437/14-EPI-01-5, así como Juicios de Amparo 1154/2014 y 1830/2014 radicados en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, de tal forma que se mantendrá con esta clasificación por un periodo de 02 (dos) años o bien cesen las causas que originaron dicha reserva, lo anterior con fundamento en el Artículo 110, Fracc. XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, ya que al ser presentado el expediente del Registro Sanitario solicitado por el hoy peticionario ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial y solicitar su devolución para cumplir con lo peticionado, vulneraría la Litis materia del proceso ante el órgano colegiado, esto es. aún se encuentra en proceso deliberativo por parte del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentra sujeta a los elementos de prueba o en su caso el desahogo del Juicio de Nulidad realizado por el Órgano Colegiado.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 6 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso a la información solicitada únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto

Así las cosas se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con el expediente un registro se estaría en el supuesto que dicha información, al tratarse de documentos materia de propiedad intelectual, patentes o marcas las cuales se encuentran en poder del Órgano Jurisdiccional, no solo causaría un detrimento al patrimonio de los sujetos involucrados sino que también contravendría a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, En este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 02 dos años de reserva, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto al periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte que respecto a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del presente año"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- Por otra parte, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a"... los Registros Sanitarios número 221M2012 y 260M2012..."se advierte que dicha información es de Carácter Reservado. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión de prórroga del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que los registros sanitarios en comento se encuentran en Juicio de Nulidad en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



6.-En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 05 de la Orden del Día.- 1215100188517

1.- En fecha **01 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100188517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "ETANERCEPT", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **02 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01868/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/04657/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, le informo que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa y de acuerdo al periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte que respecto a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del presente año, la información es INEXISTENTE, de conformidad con el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con lo señalado en el CRITERIO/0015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAI.

Por lo que respecta en el año 2012, ésta Unidad Administrativa informa que realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a efecto de localizar la información requerida, de la cual se puede advertir la localización de 02 (dos) solicitudes de Registros Sanitarios a las cuales les recayó como números 221M2012 y 260M2012, de los cuales NO es posible proporcionar copia, por lo que se RESERVA dicha información, toda vez que dichos expedientes fueron presentados como prueba solicitada para los Juicios de Nulidad 730/14-EPI-01-9 y 437/14-EPI-01-5, así como Juicios de Amparo 1154/2014 y 1830/2014 radicados en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, de tal forma que se mantendrá con esta clasificación por un periodo de 02 (dos) años o bien cesen las causas que originaron dicha reserva, lo anterior con fundamento en el Artículo 110, Fracc. XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, ya que al ser presentado el expediente del Registro Sanitario solicitado por el hoy petionario ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial y solicitar su devolución para cumplir con lo peticionado, vulneraría la Litis materia del proceso ante el órgano colegiado, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentra sujeta a los elementos de prueba o en su caso el desahogo del Juicio de Nulidad realizado por el órgano Colegiado.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 6 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso a la información solicitada únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto

Así las cosas se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con el expediente un registro se estaría en el supuesto que dicha información, al tratarse de documentos materia de propiedad intelectual, patentes o marcas las cuales se encuentran en poder del Órgano Jurisdiccional, no solo causaría un detrimento al patrimonio de los sujetos involucrados sino que también contravendría a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, En este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 02 dos años de reserva, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. ..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no



fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- Por otra parte, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a "...los Registros Sanitarios número 221M2012 y 260M2012... (Sic)" se advierte que dicha información es de **Carácter Reservado**. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión de prórroga del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que los registros sanitarios en comento se encuentran en Juicio de Nulidad en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

6.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 06 de la Orden del Día.- 1215100196117

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100196117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)

2.- Con fecha **03 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01945/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **11 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/3461/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de un aviso presentado por la empresa denominada FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V., para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos, del cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 07 de la Orden del Día.- 1215100196217

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100196217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." (Sic)

2.- Con fecha **03 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01946/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **11 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/3462/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia una licencia sanitaria a nombre de la empresa denominada FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V., que avale la operación de un almacén para dispositivos médicos o medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes), del cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación

con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 08 de la Orden del Día.- 1215100193617

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100193617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic)

2.- Con fecha **03 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01947/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **11 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/3463/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia una licencia sanitaria a nombre de la empresa denominada FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V., que lo acredite como fabricante de medicamentos, del cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 09 de la Orden del Día.- 1215100199417

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100199417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...” (Sic)

2.- Con fecha **03 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01979/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/4346/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic.).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a “...informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...” Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no

fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 10 de la Orden del Día.- 1215100199517

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100199517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." (Sic)

2.- Con fecha **03 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01980/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/4347/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a “...informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...”. Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 11 de la Orden del Día.- 1215100199617

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100199617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos ...” (Sic)

2.- Con fecha **03 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01981/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/4348/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a “...informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...”. Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 12 de la Orden del Día.- 1215100200217

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100200217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." (Sic)

2.- Con fecha **03 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01987/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/4350/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 13 de la Orden del Día.- 1215100200317

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100200317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...” (Sic)

2.- Con fecha **03 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01988/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/4351/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de

salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...". Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 14 de la Orden del Día.- 121510200417

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100200417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic)

2.- Con fecha **03 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número

CGJC/UDE/01989/2017, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/4352/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a “...informe si la empresa MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos ...”. Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 15 de la Orden del Día.- 1215100202217

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100202217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)

2.- Con fecha **03 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2008/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/4354/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un

aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...". Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 16 de la Orden del Día.- 1215100202317

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100202317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)

2.- Con fecha **03 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2009/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/4355/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos ...". Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 17 de la Orden del Día.- 1215100202417

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100202417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic)

2.- Con fecha **03 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2010/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/4356/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...informe si la empresa PROMOTORA MARZAM S.A DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó

la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 18 de la Orden del Día.- 1215100203417

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100203417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...RESPUESTA AL TRAMITE DE AUTORIZACIÓN SANITARIA, INGRESADO DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2016, CON FOLIO ANTE LA COFEPRIS 163300CO240121..." (Sic)

2.- Con fecha **29 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3400/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Coordinación General Jurídica y Consultiva que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Abril del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Legislación y Consulta mediante oficio número **GGJC/UDE/4150/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Coordinación General Jurídica y Consultiva, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 18 fracción V del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 18. Corresponde a la coordinación General Jurídica y Consultiva:



V. Fijar, difundir y revisar los lineamientos y requisitos legales a que deben sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, bases de coordinación, autorizaciones y certificaciones que celebre o expida la Comisión Federal y dictaminar sobre su interpretación, suspensión, recisión, revocación, terminación, nulidad y demás aspectos jurídicos..." (Sic).

Por tal motivo esta Coordinación General realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto "...AL TRAMITE DE AUTORIZACIÓN SANITARIA, INGRESADO DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2016, CON FOLIO ANTE LA COFEPRIS 163300CO240121...". Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de Transparencia, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Coordinación General Jurídica y Consultiva era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 19 de la Orden del Día.- 1215100204917

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100204917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "INTERFERON BETA-1A GLARGINA", durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2381/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **18 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Directora Ejecutiva de Autorizaciones de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/4609/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a sus medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica INTERFERON BETA-1A", durante los últimos 6 años", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 20 de la Orden del Día.- 12151005017

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100205017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "INTERFERON BETA-1A", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."
(Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2044/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4570/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los

demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a “...la versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "INTERFERON BETA-1A", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años”, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 21 de la Orden del Día.- 1215100205117

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100205117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "INTERFERON BETA-1A", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2045/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3522/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a “...versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa “INTERFERON BETA-1A”, que se hayan emitido en los últimos 6 años”, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 22 de la Orden del Día.- 1215100205217

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100205117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “INTERFERON BETA-1A...” (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2046/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su

respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4572/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a “...la versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “INTERFERON BETA-1A”, que se hayan emitido en los últimos 6 años”, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó

la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 23 de la Orden del Día.- 125100205317

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100205317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "INTERFERON BETA-1A" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "INTERFERON BETA-1A" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2047/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4573/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través

de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a "...la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "INTERFERON BETA-1A" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "INTERFERON BETA-1A" y/o los medicamentos que la contengan", que se hayan emitido en los últimos 6 años", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 24 de la Orden del Día.- 1215100206317

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100206317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "METFORMINA"...."(Sic)

2.- En fecha **06 de Marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2057/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4520/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"De lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

Número de solicitud	Denominación Genérica	Razón Social	Estatus
143300404D0010	Metformina	Sun Pharma de México, S.A.de C.V.	Desecho y conclusión de solicitud de registro sanitario

Ahora bien, se anexa al presente 04 (cuatro) fojas útiles, correspondientes a la información requerida por el peticionario, lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, respecto a "los oficios mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 a la fecha..." NO se advirtió resultado alguno. Por lo que, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto a la solicitud de registro número 143300404D0010 para el compuesto bajo la denominación genérica de Metformina..."(sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y

fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 25 de la Orden del Día.- 1215100206417

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100206417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "METFORMINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "METFORMINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2058/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4658/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través

de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a "...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "METFORMINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "METFORMINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 26 de la Orden del Día.- 1215100206917

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100206917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa



"PEMETREXED" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "PEMETREXED" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2063/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/468/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto: "... si, con relación a la sustancia activa "PEMETREXED" y/o medicamentos que la contengan la Comisión Federal para la {protección contra Riesgos Sanitarios a través de su área competente realizó alguna declaratoria de protección de dato en términos o con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (...) y/o cualquier otra legislación aplicable (...), durante los últimos 6 años. Por lo que se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 27 de la Orden del Día.- 1215100207317

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100207317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "PIOGLITAZONA"..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2067/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4560/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a los oficios emitidos por Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registros sanitarios presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "PIOGLITAZONA" me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación

con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)
Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.


Punto 28 de la Orden del Día.- 1215100207417

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100207417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "PIOGLITAZONA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. "... (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2068/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4562/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de 



Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic.).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a la “... versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa “PIOGLITAZONA” con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años”, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa “PIOGLITAZONA” y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida.

debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 29 de la Orden del Día.- 1215100208117

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100208117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "RISENDRONATO", durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2075/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4686/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario en el párrafo que antecede , a efecto de localizar la Expresión documental requerida en relación a si esta Dependencia ha otorgado registros sanitarios así como sus modificaciones, con relación a medicamentos con la sustancia activa "Risendronato" en los últimos 6 años, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad

competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 30 de la Orden del Día.- 1215100208217

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100208217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RISENDRONATO", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2076/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4688/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario en el párrafo que antecede , a efecto de localizar la Expresión documental requerida en relación a solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa "Risendronato" en los últimos 6 años, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad

competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 31 de la Orden del Día.- 1215100208317

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100208317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "RISENDRONATO", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2077/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4688/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“... En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario en el párrafo que antecede, a efecto de localizar la Expresión documental requerida en relación a la existencia de informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa “Risendronato” en los últimos 6 años, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 32 de la Orden del Día.- 1215100208417

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100208417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “RISENDRONATO...” (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2078/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su

respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4695/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario en el párrafo que antecede , a efecto de localizar la Expresión documental requerida en relación a si esta Dependencia ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa "Risendronato" en los últimos 6 años, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 33 de la Orden del Día.- 1215100208517

1.- En fecha **02 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100208517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "RISENDRONATO" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "RISENDRONATO" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el

capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2079/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4697/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto: "... si, con relación a la sustancia activa "RISENDRONATO" y/o medicamentos que la contengan la Comisión Federal para la protección contra Riesgos Sanitarios a través de su área competente realizó alguna declaratoria de protección de dato en términos o con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (...) y/o cualquier otra legislación aplicable (...), durante los últimos 6 años. Por lo que se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 34 de la Orden del Día.- 1215100209117

1.- En fecha **03 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100209117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:



"...1.- Solicito se me proporcione información acerca del estatus actual de la solicitud de registro sanitario No. 173300404B0001. Asimismo, solicito la concentración del fármaco de la mencionada solicitud..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2084/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **18 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos mediante oficio número **CAS/3/OR/3697/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual, se advierte que respecto a "...proporcionar información acerca del estatus actual de la solicitud de registro sanitario No. 173300404B0001. Asimismo, solicito la concentración del fármaco de la mencionada solicitud..." se advierte que dicha información es de Carácter Reservado. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en Proceso de Evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, jo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor precisión al tenor establece lo siguiente:

Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada Podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", el cual a la letra establece lo siguiente:

LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

"Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley. Se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución. En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnabile, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que los procedimientos se encuentran en proceso de evaluación, esto es, aún se encuentran en proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentran sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta Autoridad Sanitaria al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley General de Salud. Lo cual, puede llevar a obstaculizar el procedimiento administrativo de expedición de los registros sanitarios en comento, debido a que éstas solicitudes se encuentran relacionadas con procedimientos deliberativos de los servidores públicos, dichas solicitudes integran elementos probatorios que permiten a esta Autoridad comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 6 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales. En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, per mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso la información solicitada, la cual únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.

Dicho lo anterior se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con las solicitudes de registro sanitario en comento se estaría violando lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla por lo tanto su divulgación lesionaría el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de reserva, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a la solicitud de registro número "... 173300404B0001..." se advierte que dicha información es de **Carácter Reservado**. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por

lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en *Proceso de Evaluación* por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 35 de la Orden del Día.- 1215100209717

1.- En fecha **03 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100209717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a esta H. Comisión la lista de todas y cada una de las solicitudes de registro sanitario, presentadas ante esa H. Comisión, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cota denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A. Se solicita que la lista incluya cuando menos la siguiente información: Número de solicitud, Fecha de solicitud, Estatus, Forma farmacéutica, Indicación terapéutica, Razón social del Solicitante..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2091/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **12 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3849/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los

demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a "la lista de todas y cada una de las solicitudes de registro sanitario, presentadas ante esa H. Comisión, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cota denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A ", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 36 de la Orden del Día.- 1215100218717

1.- En fecha **03 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100218717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con los principios activos denominados Carfilzomib, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación de todo el año 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud....” (Sic)

2.- Con fecha **07 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2180/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **18 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3693/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno “con cualquier protocolo de investigación relacionado con los principios activos denominados Carfilzomib, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación de todo el año 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud”. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 37 de la Orden del Día.- 1215100227717

1.- En fecha **09 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100227717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "LOPINAVIR COMBINADO CON RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **10 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2287/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de Marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3310/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

No de Solicitud	Fecha de ingreso de solicitud	Sustancia	Titular del Registro	Registro Sanitario Otorgado
163366404M0114	14/10/2016	Lopinavir y rotinavir	Evolution Procos, S.A. de C.V.	505M2016SSA

Ahora bien, se anexa al presente versión pública, constante de ocho fojas útiles, correspondientes a la solicitud de registro, así como del registro sanitario número 505M2016, emitido en favor de la empresa denominada Evolution Proces, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia de los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales.

Finalmente, por lo que se refiere a "...solicitudes de registros sanitarios con la sustancia Lopinavir y Ritonavir, en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017 a la fecha...". NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRÍTERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **8 (ocho) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 38 de la Orden del Día.- 1215100227817

1.- En fecha **09 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100227817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "LOPINAVIR COMBINADO CON RITONAVIR", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la



Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)

2.- En fecha **09 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2288/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **15 de Marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3311/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre: "...todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa " LOPINAVIR COMBINADO CON RITONAVIR ", que se hayan emitido en los últimos 6 años...", de la cual se advirtió lo siguiente:

No. da Oficio	Fecha de emisión	Nombre Genérico
DDP.2016.2152	16 diciembre 2016	Lopinavir y Ritonavir
DDP.2016.1905	11 noviembre 2016	Lopinavir y Ritonavir

*Por lo anterior se pone a disposición **41 fojas útiles** correspondientes a la versión pública de los citados oficios que han sido emitidos por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, durante el año 2016, referentes al principio activo denominado "**LOPINAVIR Y RITONAVIR**", por lo anterior se ponen a disposición del peticionario, en términos de la fracción I del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia con los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó secretos industriales por ser información de carácter confidencial de interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.*

*Por lo que concierne a los años **2012, 2013, 2014, 2015 y 2017 a la fecha**, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto: "...versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario*

relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa " **LOPINA VIR YRITONAVIR**",...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Finalmente por lo que concierne a la información relativa al año 2011, le informo que esta unidad administrativa **NO** cuenta con los archivos, ya que la conservación de los documentos administrativos está regulada por el **Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, sub numeral 145.14 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

Clave	Sección y Series Documentales	Valores Documentales	Archivo de Trámite	Archivo de Concentración	Vigencia Completa	Destino Histórico (H) Baja (8)	Puede Contener Información Clasificada SI/No
14S.14	Licencias, registros y avisos sanitarios de las actividades, productos y servicios regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados.24	Administrativo	3 años	3 años	6 años	H(m)	Si

Por lo anterior y toda vez que la conservación de la documentación referente al año 2011 ya feneció, existe una imposibilidad material y jurídica para emitir e informar lo requerido por el peticionario en ese año..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **41 (cuarenta y un) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 39 de la Orden del Día.- 1215100268317

1.- En fecha **16 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100268317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para la formulación liofilizada.

Solicitamos amablemente se nos confirme que el sitio de acondicionamiento del medicamento Remsima, amparado bajo el Registro Sanitario No. 398M2014 SSA se realiza por la empresa EGIS Pharmaceuticals en la siguiente dirección: PlcBokenyfoldi út 118-120., Budapest, Hungría 116. Así mismo se nos proporcione el detalle del proceso de acondicionamiento de tal medicamento....." (Sic)

2.- Con fecha **17 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2738/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/04581/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de registros sanitarios y en trámite, se advierte como resultado INEXISTENTE la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 40 de la Orden del Día.- 1215100271117

1.- En fecha **16 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100271117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicitamos amablemente se nos confirme que el sitio de acondicionamiento del medicamento Remsima, amparado bajo el Registro Sanitario No. 398M2014 SSA se realiza por la empresa EGIS Pharmaceuticals en la siguiente dirección: PlcBokenyfoldi út 118-120., Budapest, Hungría 116. Así mismo se nos proporcione el detalle del proceso de acondicionamiento de tal medicamento..." (Sic)

2.- Con fecha **17 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2766/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/403OR/04587/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo que es uno de los domicilios donde se acondiciona dicho producto, lo anterior con fundamento en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Respecto del proceso de acondicionamiento del producto materia en cuestión, NO es posible dar esta información, toda vez es considerada con carácter Técnico-Científico-industrial, denominado como **CONFIDENCIAL**, lo cual de ser revelado, se pondría en una desventaja al titular del registro sanitario lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 113, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como lo señalado en el CRITERIO/003-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa confirma que la dirección señalada por el petionario corresponde al domicilio donde se lleva a cabo el acondicionamiento del medicamento que menciona, sin embargo, informó que respecto al "**proceso de acondicionamiento**" éste tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, ya que se trata de información técnica y científica. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y respecto de la cual se hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, por ende, tales datos son **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia.

y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 41 de la Orden del Día.- 1215100283017

1.- En fecha **16 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100283017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)

2.- Con fecha **22 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2948/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/4464/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de sus conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." Por lo

que se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 42 de la Orden del Día.- 1215100170117

1.- En fecha **23 de Febrero del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", las solicitudes de acceso a la información con número de folio **1215100170117** dirigidas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en las cuales el particular señaló lo siguiente:

"1.- Solicito se me informe si esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", durante los últimos 6 años; detallando la denominación o razón social del solicitante, medicamento y demás información correspondiente a las solicitudes que fueron negadas. 2.- Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB"..." (Sic).

2.- En fecha **23 de Febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1650/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información correspondiente.

3.- En fecha **27 de Febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/2691/2017**, dio contestación a la solicitud de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;" (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...si esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", durante los últimos 6 años; detallando la denominación o razón social del solicitante, medicamento y demás información correspondiente a las solicitudes que fueron negadas. 2.- Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB".....". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

5.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información **1215100170117**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 1836/17** respectivamente.

5.- En fecha **24 de Marzo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal, el pasado **04 de Abril del 2017** en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios siguientes:



Descripción de la solicitud: "...1.- Solicito se me informe si esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", durante los últimos 6 años; detallando la denominación o razón social del solicitante, medicamento y demás información correspondiente a las solicitudes que fueron negadas. 2.- Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB..." (SMÉXICO SIN CORRUPOTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16..." (Sic).

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitida mediante el oficio No. CAS/3/OR/2691/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, en el que determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base a los siguientes razonamientos: a) El 07 de marzo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal. Así mismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 07 de marzo del 2017; también se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS. b) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan un plazo para hacer pública dicha resolución, por lo que conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad obligada cuenta con un plazo de 10 días hábiles para publicarla, c) El 22 de marzo de 2017 venció el plazo señalado por la Ley referida para que el área competente de la COFEPRIS hiciera pública la resolución del Comité de Transparencia, d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 07 de marzo del 2017. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento la certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada con las formalidades que la Ley de la materia señala...." (Sic).

6.- En fecha **04 de Abril del 2017**, la Subdirectora Ejecutiva de legislación y Consulta, mediante oficio número **CGJC/UDE/3796/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria de la, que fue interpuesto el recursos de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA 1836/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **09 de Febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/4153/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO: El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

Descripción de la solicitud: "...1.- Solicito se me informe si esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa "ADAUMUMAB", durante los últimos 6 años; detallando la denominación o razón social del solicitante, medicamento y demás información correspondiente a las solicitudes que fueron negadas. 2.- Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ADAUMUMAB..." (Sic).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número **1215100170117**, esta Unidad de Transparencia en aras a la transparencia solicitó a la Unidad competente la Comisión de Autorización Sanitaria de la Cofepris, la información correspondiente mediante oficio número CGJC/UDE/1650/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, la cual contestó mediante oficio número CAS/3/OR/2691/2017, de fecha 27 de febrero de 2017, misma que en relación a lo solicitado refirió lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...la versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)



Como se aprecia la respuesta generada por esta Comisión Federal, cumplió con sus términos con la solicitud de información del particular, puesto que el área técnica competente manifestó que de la búsqueda exhaustiva no encontró la información, declaración por tanto su inexistencia, pero que la particular recurre inconformándose respecto de lo siguiente:

"ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitida mediante el oficio No. CAS/3/OR/2691/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, en el que determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base a los siguientes razonamientos: a) El 07 de marzo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal. Así mismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 07 de marzo del 2017; también se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS. b) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan un plazo para hacer pública dicha resolución, por lo que conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad obligada cuenta con un plazo de 10 días hábiles para publicarla, c) El 22 de marzo de 2017 venció el plazo señalado por la Ley referida para que el área competente de la COFEPRIS hiciera pública la resolución del Comité de Transparencia, d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 07 de marzo del 2017. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento la certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada con las formalidades que la Ley de la materia señala..." (Sic)

Conforme a lo anterior, se puntualizan a esta superioridad los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

a.- La solicitud de información se refirió concretamente a "...Solicito se me informe si esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", durante los últimos 6 años; detallando la denominación o razón social del solicitante, medicamento y demás información correspondiente a las solicitudes que fueron negadas. 2.- Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB...";

b.- **La respuesta de esta Cofepris, refirió puntualmente que efectuada la búsqueda de la información en forma exhaustiva, no se encontró, declarando su INEXISTENCIA;**

c.- **La hoy recurrente, señala como motivo de su inconformidad que "...no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada...", argumento que debe ser desechado en razón de que como se ha mencionado, este sujeto obligado informó de forma oficial que de una búsqueda efectuada, no encontró la información solicitada, con lo cual NO SE COARTÓ SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, pues esta se le proporcionó puntualmente pues esta se desprende del oficio número CAS/3/OR/2691/2017, de fecha 27 de febrero de 2017.**

d.- **El motivo del recurso de la hoy recurrente, carece entonces de materia, puesto que lo hace consistir no de la repuesta que es categórica al declarar INEXISTENCIA, sino de elementos adicionales que esta Cofepris brindó a la hoy recurrente, como lo es la Sesión Extraordinaria del Comité, que aprobó en sus términos la respuesta generada por la unidad administrativa competente de esta Cofepris;**

e- El recursos promovido debe ser desde luego desechado, puesto que no se inconforma respecto de la respuesta generada a su solicitud, sino que por el contrario señala "nuevos elementos", que según ésta coartan su derecho a la información, lo cual resulta evidente que no lo es, puesto que la respuesta contenida en el oficio CAS/3/0 R/2691 /2017, de fecha 27 de febrero de 2017, determina claramente la inexistencia de la información solicitada, no requiriéndose de otro documento, sesión de comité o determinación adicional, que se pronuncie sobre la solicitud de la hoy recurrente.

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. **El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (énfasis añadido)**

Como se puede apreciar, aun y cuando esta Cofepris ha sustentado la inexistencia de la información solicitada por la hoy recurrente, la misma pone en duda la veracidad de la misma, asimismo, sustenta su recurso de revisión no en la respuesta de inexistencia, sino en documentos adicionales como lo es el mensaje de esta Unidad de Transparencia, en la cual brindó información respecto de la Sesión Extraordinaria, **en la cual se aprobó la información proporcionada al particular y que esta toma como motivo para interponer el recurso de revisión que se contesta.**

TERCERO.- El recurso de revisión intentado por la hoy recurrente, debe desecharse, ya que el mismo se sustenta en situaciones inexistentes o que no le causan perjuicio, ya que la misma refiere que "... d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 07 de marzo del 2017°. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada...".

Como se observa, la hoy recurrente manifiesta su inconformidad no respecto de la respuesta generada por esta Cofepris en el oficio CAS/3/OR/2691/2017, de fecha 27 de febrero de 2017, sino respecto de que la misma no pudo acceder a la Sesión Extraordinaria en donde se aprobó la respuesta que se hizo de su conocimiento, **la cual a la fecha puede ser consultada en el portal de esta Comisión Federal, localizado en:**

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2

Adicionalmente, se hace notar que el criterio de búsqueda exhaustivo, es un atributo que este sujeto obligado manifiesta para hacer del conocimiento de los particulares, el hecho de haber realizado la búsqueda de la información en sus archivos físicos y materiales con que cuenta, manifestación de la autoridad competente que denota la serie de acciones para la búsqueda de la información y que fue debidamente manifestado en el oficio CAS/3/QR/2691/2017, de fecha 27 de febrero de 2017.



Bajo ese tenor, se observa claramente que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere expresamente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el **desecho** del mismo, de conformidad con el artículo 162, fracción IV, del mismo ordenamiento.

CUARTO.- Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos en esta clase de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esté exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen, a) - Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO:

MOTIVACION

"**MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia

lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garanda individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

QUINTO: *Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que lo procedente es que se decrete el desecho en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:*

Artículo 157. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

- I. Desechar o sobreseer el recurso:**
- II. *Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o*
- III. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

*Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información **1215100170117**, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta generada al particular mediante el oficio número **CAS/3/OR/2691/2017**, de fecha **27 de febrero de 2017**, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios.*

PRUEBAS

I. La instrumental de actuaciones, *consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.*

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

PETITORIOS



PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Desechar el Recurso de Revisión número **RRA 1836/17**, de conformidad con el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información **1215100170117** se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se **CONFIRME** la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto..." (Sic).

8.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Coordinación General Jurídica y Consultiva, dio contestación respecto a la información referente a **"la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitida mediante el oficio No. CAS/3/OR/2691/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, en el que determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base a los siguientes razonamientos: a) El 07 de marzo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal. Así mismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 07 de marzo del 2017; también se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS. b) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan un plazo para hacer pública dicha resolución, por lo que conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad obligada cuenta con un plazo de 10 días hábiles para publicarla, c) El 22 de marzo de 2017 venció el plazo señalado por la Ley referida para que el área competente de la COFEPRIS hiciera pública la resolución del Comité de Transparencia, d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 07 de marzo del 2017. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento la certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada con las formalidades que la Ley de la materia señala".** Se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que con lo que respecta a la información solicitada, la respuesta a dicha información se proporcionó de manera puntual y al amparo de la Ley ya que este sujeto obligado cumplió con la obligación al momento que proporcionó la respuesta, por el medio idóneo para hacer del conocimiento al solicitante de la respuesta a su solicitud. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

9.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Información para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado los alegatos esgrimidos por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 43 de la Orden del Día.- 1215100170017

1.- En fecha **22 de Febrero del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", las solicitudes de acceso a la información con número de folio **1215100170017** dirigidas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en las cuales el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." De esta manera, solicito la versión pública de todos los oficios que el IMPI haya presentado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 bis segundo párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, en todos los procedimientos en los que se haya solicitado a la COFEPRIS autorización para la comercialización de medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años..." (Sic).

2.- En fecha **23 de Febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01649/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información correspondiente.

3.- En fecha **07 de Marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3020/2017**, dio contestación a la solicitud de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;" (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...la versión pública de todos los oficios que el IMPI haya presentado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 bis segundo párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, en todo los procedimientos en los que se haya solicitado a la COFEPRIS autorización para la comercialización de medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

5.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información **1215100170017**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 2044/17** respectivamente.

6.- En fecha **31 de Marzo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal, el pasado **05 de Abril del 2017** en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios siguientes:

Descripción de la solicitud: "...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la



Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." De esta manera, solicito la versión pública de todos los oficios que el IMPI haya presentado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 bis segundo párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, en todos los procedimientos en los que se haya solicitado a la COFEPRIS autorización para la comercialización de medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años...." (Sic).

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "....Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitida mediante el oficio No. CAS/3/UR/3020/2017 de fecha 07 de marzo de 2017, en el que determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base a los siguientes razonamientos: a) El 13 de marzo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal. Así mismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 13 de marzo del 2017; también se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS. b) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan un plazo para hacer pública dicha resolución, por lo que conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad obligada cuenta con un plazo de 10 días hábiles para publicarla, c) El 28 de marzo de 2017 venció el plazo señalado por la Ley referida para que el área competente de la COFEPRIS hiciera pública la resolución del Comité de Transparencia, d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 13 de marzo del 2017. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada con las formalidades que la Ley de la materia señala...." (Sic).

7.- En fecha **07 de Abril del 2017**, la Subdirectora Ejecutiva de Legislación y Consulta, mediante oficio número **CGJC/UDE/3846/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria de la, que fue interpuesto el recursos

de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA 2044/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

8.- En fecha **09 de Febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo a través de la Subdirectora Ejecutiva de Legislación y Consultiva mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/4153/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...

ALEGATOS

PRIMERO: El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"Descripción de la solicitud: "...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." De esta manera, solicito la versión pública de todos los oficios que el IMPI haya presentado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 bis segundo párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, en todos los procedimientos en los que se haya solicitado a la COFEPRIS autorización para la comercialización de medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años..." (Énfasis añadido).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número **1215100170017**, esta Unidad de Transparencia en aras a la transparencia solicitó a la Unidad competente la Comisión de Autorización Sanitaria de la Cofepris, la información correspondiente mediante oficio número **CGJC/UDE/1649/2017** de fecha 24 de febrero de 2017, la cual contestó mediante oficio número **CAS/3/UR/3020/2017** de fecha 7 de marzo de 2017, misma que en relación a lo solicitado refirió lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:



"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...la versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

Como se aprecia la respuesta generada por esta Comisión Federal, cumplió con sus términos con la solicitud de información del particular, puesto que el área técnica competente manifestó que de la búsqueda exhaustiva no encontró la información, declaración por tanto su inexistencia, pero que la particular recurre inconformándose respecto de lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitida mediante el oficio No. CAS/UR/3020/2017 de fecha 07 de marzo de 2017, en el que determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base a los siguientes razonamientos: a) El 13 de marzo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal. Así mismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 13 de marzo del 2017; también se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS. b) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan un plazo para hacer pública dicha resolución, por lo que conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad obligada cuenta con un plazo de 10 días hábiles para publicarla, c) El 28 de marzo de 2017 venció el plazo señalado por la Ley referida para que el área competente de la COFEPRIS hiciera pública la resolución del Comité de Transparencia, d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 13 de marzo del 2017. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada con las formalidades que la Ley de la materia señala..." (énfasis añadido).

Conforme a lo anterior, se puntualizan a esta superioridad los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

a- **La solicitud de información se refirió concretamente a "...versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años..."**;



b- La respuesta de esta Cofepris, refirió puntualmente que efectuada la búsqueda de la información en forma exhaustiva, no se encontró, declarando su INEXISTENCIA;

c- La hoy recurrente, señala como motivo de su inconformidad que "...no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada...", argumento que debe ser desechado en razón de que como se ha mencionado, este sujeto obligado informó de forma oficial que de una búsqueda efectuada, no encontró la información solicitada, con lo cual **NO SE COARTÓ SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, pues esta se le proporcionó puntualmente como se desprende del oficio número CAS/3/UR/3020/2017 de fecha 7 de marzo de 2017;

d- El motivo del recurso de la hoy recurrente, carece entonces de materia, puesto que lo hace consistir no en la repuesta que es categórica al declarar INEXISTENCIA, sino de elementos adicionales que esta Cofepris brindó a la hoy recurrente, como lo es la referencia a la Sesión Extraordinaria del Comité, que aprobó en sus términos la respuesta generada por la unidad administrativa competente de esta Cofepris;

e- El recursos promovido debe ser desde luego desechado, puesto que no se inconforma respecto de la respuesta generada a su solicitud, sino que por el contrario señala "nuevos elementos", que según ésta coartan su derecho a la información, lo cual resulta evidente que no lo es, puesto que la respuesta contenida en el oficio CAS/3/UR/3020/2017 de fecha 7 de marzo de 2017, determina claramente la inexistencia de la información solicitada, no requiriéndose de otro documento, sesión de comité o determinación adicional, que se pronuncie sobre la solicitud de la hoy recurrente.

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**" (Énfasis añadido)*

Como se puede apreciar, aun y cuando esta Cofepris ha sustentado la inexistencia de la información solicitada por la hoy recurrente, la misma pone en duda la veracidad de la misma, asimismo, sustenta su recurso de revisión no en la respuesta de inexistencia, sino en nuevos contenidos adicionales, como lo es el mensaje de esta Unidad de Transparencia, en la cual brindó información respecto de la Sesión Extraordinaria, **en la cual se aprobó la información proporcionada al particular y que esta toma como motivo para interponer el recurso de revisión que se contesta.**

TERCERO.- El recurso de revisión intentado por la hoy recurrente, debe desecharse, ya que el mismo se sustenta en situaciones inexistentes o que no le causan perjuicio, ya que la misma refiere que "...c) El 28 de marzo de 2017 venció el plazo señalado por la Ley referida para que el área competente de la

COFEPRIS hiciera pública la resolución del Comité de Transparencia, d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 13 de marzo del 2017. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada...".

Como se observa, la hoy recurrente manifiesta su inconformidad no respecto de la respuesta generada por esta Cofepris en el oficio CAS/3/UR/3020/2017 de fecha 7 de marzo de 2017, sino respecto de que la misma no pudo acceder a la **Sesión Extraordinaria** en donde se aprobó la respuesta que se hizo de su conocimiento, **la cual a la fecha puede ser consultada en el portal de esta Comisión Federal, localizado en:**

http://transparencia.cofepris.qob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2

Adicionalmente, se hace notar que el criterio de búsqueda exhaustivo, es un atributo que este sujeto obligado manifiesta para hacer del conocimiento de los particulares, el hecho de haber realizado la búsqueda de la información en sus archivos físicos y materiales con que cuenta, manifestación de la autoridad competente que denota la serie de acciones para la búsqueda de la información y que fue debidamente manifestado en el oficio CAS/3/UR/3020/2017 de fecha 7 de marzo de 2017.

Bajo ese tenor, se observa claramente que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere expresamente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el **desecho** del recurso, de conformidad con el artículo 162, fracción IV, del mismo ordenamiento.

CUARTO.- Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con si artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso

concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de aligar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO"

*FUNDA MENTA CION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando si particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

QUINTO: Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede se decrete el desechamiento en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información **1215100170017**, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta generada al particular mediante el oficio número **CAS/3/UR/3020/2017** de fecha 7 de marzo de 2017, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios.

PRUEBAS

I. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

PETITORIOS

PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que ponderen el cumplimiento a las obligaciones de transparencia por este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Desechar el Recurso de Revisión número **RRA 2044/17**, de conformidad con el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información **1215100170017** se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se **CONFIRME** la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa de esta Cofepris a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto.

9.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Coordinación General Jurídica y Consultiva, dio contestación respecto a la información referente a **"Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la**

Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." De esta manera, solicito la versión pública de todos los oficios que el IMPI haya presentado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 bis segundo párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, en todos los procedimientos en los que se haya solicitado a la COFEPRIS autorización para la comercialización de medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años." Se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que con lo que respecta a la información solicitada, la respuesta a dicha información se proporcionó de manera puntual y al amparo de la Ley ya que este sujeto obligado cumplió con la obligación al momento que proporcionó la respuesta, por el medio idóneo para hacer del conocimiento al solicitante de la respuesta a su solicitud. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

10.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Información para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado los alegatos esgrimidos por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Con lo anteriormente expuesto y visto en el orden del día de la **CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA** este Comité de Transparencia, se procede a realizar los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4 fracción II, incisos g y h, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información

pública, listadas conforme a la orden del día de la **CUADRAGÉIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el **veinte de abril del año en curso**.

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- En lo que respecta a las versiones públicas vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de solicitudes: **1215100161617, 1215100227717 y 1215100227817.**

Basándose en las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA** respectivamente. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al peticionario, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa partes o secciones clasificadas como confidenciales, asimismo, se señalan en las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“...Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y...” (Sic).***

“...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional...” (Sic).



"...Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma..." (Sic).

"...Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley..." (Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

"...Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."(Sic).

"...Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." (Sic).

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Secretos Industriales: *es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos

personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." (Sic).

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." (Sic).

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

"...Artículo 3.- En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..." (Sic).

"...Artículo 7.- En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..." (Sic)

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

**Énfasis Añadido.*

Concluido el estudio de las solicitudes de acceso a la información señaladas al inicio del presente considerando (1215100161617, 1215100227717 y 1215100227817), este Comité de Transparencia **APRUEBA LAS VERSIONES PÚBLICAS** emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de las solicitudes en mención, ya que la misma en sus respuestas no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

CUARTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultandos de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades

Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a la solicitud de información signada con el número de folio **1215100170817**, mismo que se tiene por reproducido en el presente considerando.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, parte de la información se considera **RESERVADA**, otra parte de la información requerida se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA**, así mismo y después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer que parte de la información solicitada en la solicitud vista en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA**.

En este sentido, debe entenderse como reservada toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ..." (Sic).

"...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ..." (Sic).

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P. /J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que **si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente.** Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, **deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.**

Por otra parte, nos lleva a explicar al peticionario, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa partes o secciones clasificadas como confidenciales, asimismo, se señalan en las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“...Artículo 113. Se considera información confidencial:

- III. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- IV. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y...” (Sic).

“...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,

indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..." (Sic).

"...**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma..." (Sic).

"...**Artículo 120.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley..." (Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

"...**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."(Sic).

"...**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." (Sic).

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Secretos Industriales: es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." (Sic).

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." (Sic).

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

"...Artículo 3.- En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..." (Sic).

"...Artículo 7.- En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..." (Sic)

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

*Énfasis Añadido.

Aunado a lo anterior se debe mencionar que ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales de la Ley de la Materia, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:



“...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...” (Sic).

“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...” (Sic).

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

“...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;

- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley..." (Sic).

"...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic).

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

"...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..." (SIC).

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:



"...Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo..." (SIC).

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en el oficio citado con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante el reiterado oficio, en el que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a la solicitud de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité la repuesta por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a la contestación emitida

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido



con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Concluido el estudio de las solicitudes de acceso a la información señaladas al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA RESERVA, VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA** de la solicitud con número de folio **1215100170817** emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultandos de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con el número de folio **1215100188417** y **1215100188517**, mismas que se tienen por reproducidas en el presente considerando.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer que parte de la información solicitada en las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información y la otra parte de la información solicitada se clasifica como información **RESERVADA**.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales de la Ley de la Materia, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los petitionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:



De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que **es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido..." (Sic).

"...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta..." (Sic).

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- IV. Confirmar la clasificación;
- V. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- VI. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...” (Sic).

“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada...” (Sic).

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (SIC).

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

“...Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo...” (SIC).

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en el oficio citado con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante el reiterado oficio, en el que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a la solicitud de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité la repuesta por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a la contestación emitida

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, basándose en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa respecto a la solicitud de mérito, a través de la cual indica que la información solicitada se clasifica como información reservada. Entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

“...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ...” (Sic).*

“...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*



III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ...” (Sic).

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P. /J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que **si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente.** Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, **deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.**

Concluido el estudio de las solicitudes de acceso a la información señaladas al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA INEXISTENCIA y RESERVA** de la solicitudes con número de folio **1215100188417 y 1215100188517** emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida

a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

SEXTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultandos de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: 1215100187917, 1215100196117, 1215100196217, 1215100196317, 1215100199417, 1215100199517, 1215100199617, 1215100200217, 1215100200317, 1215100200417, 1215100202217, 1215100202317, 1215100202417, 1215100203417, 1215100204917, 1215100205017, 1215100205117, 1215100205217, 1215100205317, 1215100206417, 1215100206917, 1215100207317, 1215100207417, 1215100208117, 1215100208217, 1215100208317, 1215100208417, 1215100208517, 1215100209717, 1215100218717, 1215100268317 y 121500283017, los cuales se tienen por reproducidas en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer la información solicitada en cada una de las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales de la Ley de la Materia, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades



responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...” (Sic).

“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...” (Sic).

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

“...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...” (Sic).

“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas



pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada...” (Sic).

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (SIC).

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

“...Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo...” (SIC).

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.



Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **APRUEBA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, con números de folio 1215100187917, 1215100196117, 1215100196217, 1215100196317, 1215100199417, 1215100199517, 1215100199617, 1215100200217, 1215100200317, 1215100200417, 1215100202217, 1215100202317, 1215100202417, 1215100203417, 1215100204917, 1215100205017, 1215100205117, 1215100205217, 1215100205317, 1215100206417, 1215100206917, 1215100207317, 1215100207417, 1215100208117, 1215100208217, 1215100208317, 1215100208417, 1215100208517, 1215100209717, 1215100218717, 1215100268317 y 121500283017

SÉPTIMO.- Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis del oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con el que da respuesta la Unidad Administrativa, adscrita a esta Comisión Federal, a la solicitud de acceso a la información, signada con número de folio **1215100206317** la cual se tienen por reproducida en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, esto es, estudiar la declaración de **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO 29/10**, **CRITERIO 09/10** y **CRITERIO 15/09**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

“...CRITERIO 29/10” LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate...” (Sic).*

“...CRITERIO 09/10 “...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (Sic).*

“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para*

localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic).

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden y de las respuestas señaladas bajo el supuesto de inexistencia parcial, se recae en el hecho de que los documentos con el que se da contestación a las solicitudes, son únicamente los documento con los que se cuenta y que los mismo contiene parte de la información solicitada y, que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por las Unidades Administrativas de forma particular, por lo cual se desprende lo siguiente:

"...De lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

Número de solicitud	Denominación Genérica	Razón Social	Estatus
143300404D0010	Metformina	Sun Pharma de México, S.A.de C.V.	Desecho y conclusión de solicitud de registro sanitario

Ahora bien, se anexa al presente 04 (cuatro) fojas útiles, correspondientes a la información requerida por el peticionario, lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

Así mismo, **en cuanto a la información no proporcionada** se informó lo siguiente

"...Finalmente, respecto a "los oficios mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 a la fecha..." NO se advirtió resultado alguno. Por lo que, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado cumple con la normatividad vigente y aplicable, realizando la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida por el particular, razón por la cual este comité estima prudente **APROBAR LA INEXISTENCIA PARCIAL** de la parte no proporcionada a la

solicitud de la que se le asignó el número de folio **1215100206317** por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia del oficio en el que se señala la inexistencia de la información con que no se cuenta y, asimismo se determina que información fue localizada y puesta a disposición del particular.

OCTAVO.- Basándose en la respuesta emitida por la Unidades Administrativas respecto a la solicitud con número de folio **1215100209117** a través de la cual indica que la información solicitada se clasifica como información **RESERVADA**. Entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ..." (Sic).*

"...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ...” (Sic).

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P. /J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que **si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente.** Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, **deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.**

Concluido el estudio de la solicitudes de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA RESERVA** de la solicitud con número de folio **1215100209117**, emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toca

conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

NOVENO.- Este Comité de Transparencia procedió al estudio y análisis del oficio remitido por la Unidad Administrativa, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la solicitud la cual ingresaron bajo el número de solicitud: **1215100271117.**

Basándose en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, a través de la cual indica que la información solicitada se clasifica como información confidencial. Entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción VI, 113, fracciones I, II y último párrafo y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente.

“...**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;...”(Sic).

“...**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”(Sic).

“...**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información...” (Sic).

Reforzando lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar como apoyo:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas



remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P./J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES. Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por

consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, **deberá abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.**

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de confidencialidad, esta recae en el hecho de que en el oficio mediante el cual se da contestación a la solicitud, únicamente se refiere a una parte de la información solicitada, por lo que en este sentido debe entenderse que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

La Comisión de Autorización Sanitaria emite lo siguiente:

*“...Respecto del proceso de acondicionamiento del producto materia en cuestión, NO es posible dar esta información, toda vez es considerada con carácter Técnico-Científico-industrial, denominado como **CONFIDENCIAL**, lo cual de ser revelado, se pondría en una desventaja al titular del registro sanitario lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 113, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como lo señalado en el CRITERIO/003-13 emitido por el Pleno del INAI...”*

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA CONFIDENCIALIDAD PARCIAL** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria a la que en razón de su competencia le toco conocer de las solicitud en mención, ya que la misma en sus respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial e inexistencia, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 11, fracción VI, 113 fracciones I, II y último párrafo, 117, primer párrafo, 140, 141 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad

DÉCIMO.- En otro orden el presente Comité se entra al análisis y estudio de las respuestas emitidas por la Coordinación General Jurídica y Consultiva, la cual se encuentra adscritas a esta Comisión Federal, y en las cuales se esgrimen los alegatos presentado en el oficio señalado en los resultandos de los puntos 42 y 43 derivados de los recursos de revisión número **RRA 1836/17**, el cual se encontraba asignado bajo la solicitud de acceso a la información **1215100170117** y **RRA 2044/17**, el cual se encontraba asignado bajo la solicitud de acceso a la información **1215100170017** lo anterior, con el fin de ser aprobados por el presente Comité.

- A) Por lo que hace al recurso de revisión **RRA 1836/17**, el cual se encontraba asignado bajo la solicitud de acceso a la información **1215100170117**.

En este sentido, fecha **27 de Febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número **CAS/3/OR/2691/2017**, dio contestación a la solicitud de acceso a la información en referencia, en la cual manifiestan que la información solicitada por el particular era inexistente.

Inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información **1215100170117**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 1836/17**, mediante el cual se argumentó lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitida mediante el oficio No. CAS/3/OR/2691/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, en el que determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base a los siguientes razonamientos: a) El 07 de marzo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal. Así mismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 07 de marzo del 2017; también se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS. b) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan un plazo para hacer pública dicha resolución, por lo que conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad obligada cuenta con un plazo de 10 días hábiles para publicarla, c) El 22 de marzo de 2017 venció el plazo señalado por la Ley referida para que el área competente de la COFEPRIS hiciera pública la resolución del Comité de Transparencia, d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 07 de marzo del 2017. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento la certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada con las formalidades que la Ley de la materia señala..." (Sic).

Es decir, el hoy recurrente manifestó que la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo pedido en la solicitud de acceso a la información en cuestión, lo que motivo que el **04 de Abril del 2017**, la Subdirectora Ejecutiva de legislación y Consulta, mediante oficio número **CGJC/UDE/3796/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria de la, que fue interpuesto el recursos de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA 1836/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En este sentido, en fecha **09 de Febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/4153/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO: El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

Descripción de la solicitud: "...1.- Solicito se me informe si esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa "ADAUMUMAB", durante los últimos 6 años; detallando la denominación o razón social del solicitante, medicamento y demás información correspondiente a las solicitudes que fueron negadas. 2.- Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ADAUMUMAB..." (Sic).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número **1215100170117**, esta Unidad de Transparencia en aras a la transparencia solicitó a la Unidad competente la Comisión de Autorización Sanitaria de la Cofepris, la información correspondiente mediante oficio número CGJC/UDE/1650/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, la cual contestó mediante oficio número CAS/3/0R/2691/2017, de fecha 27 de febrero de 2017, misma que en relación a lo solicitado refirió lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...la versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)



Como se aprecia la respuesta generada por esta Comisión Federal, cumplió con sus términos con la solicitud de información del particular, puesto que el área técnica competente manifestó que de la búsqueda exhaustiva no encontró la información, declaración por tanto su inexistencia, pero que la particular recurre inconformándose respecto de lo siguiente:

"ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitida mediante el oficio No. CAS/3/OR/2691/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, en el que determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base a los siguientes razonamientos: a) El 07 de marzo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal. Así mismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 07 de marzo del 2017; también se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS. b) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan un plazo para hacer pública dicha resolución, por lo que conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad obligada cuenta con un plazo de 10 días hábiles para publicarla, c) El 22 de marzo de 2017 venció el plazo señalado por la Ley referida para que el área competente de la COFEPRIS hiciera pública la resolución del Comité de Transparencia, d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 07 de marzo del 2017. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento la certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada con las formalidades que la Ley de la materia señala..." (Sic)

Conforme a lo anterior, se puntualizan a esta superioridad los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

a.- La solicitud de información se refirió concretamente a "...Solicito se me informe si esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", durante los últimos 6 años; detallando la denominación o razón social del solicitante, medicamento y demás información correspondiente a las solicitudes que fueron negadas. 2.- Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB..."

b.- La respuesta de esta Cofepris, refirió puntualmente que efectuada la búsqueda de la información en forma exhaustiva, no se encontró, declarando su INEXISTENCIA;

c.- La hoy recurrente, señala como motivo de su inconformidad que "...no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada...", argumento que debe ser desechado en razón de que como se ha mencionado, este sujeto obligado informó de forma oficial que de una búsqueda efectuada, no encontró la información solicitada, con lo cual NO SE COARTÓ SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, pues esta se le proporcionó puntualmente pues esta se desprende del oficio número CAS/3/OR/2691/2017, de fecha 27 de febrero de 2017.

d.- El motivo del recurso de la hoy recurrente, carece entonces de materia, puesto que lo hace consistir no de la repuesta que es categórica al declarar INEXISTENCIA, sino de elementos adicionales que esta Cofepris brindó a la hoy recurrente, como lo es la Sesión Extraordinaria del Comité, que aprobó en sus términos la respuesta generada por la unidad administrativa competente de esta Cofepris;

e- El recursos promovido debe ser desde luego desechado, puesto que no se inconforma respecto de la respuesta generada a su solicitud, sino que por el contrario señala "nuevos elementos", que según ésta coartan su derecho a la información, lo cual resulta evidente que no lo es, puesto que la respuesta contenida en el oficio CAS/3/0 R/2691 /2017, de fecha 27 de febrero de 2017, determina claramente la inexistencia de la información solicitada, no requiriéndose de otro documento, sesión de comité o determinación adicional, que se pronuncie sobre la solicitud de la hoy recurrente.

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- m. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- mm. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- VIII. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- IX. Se trate de una consulta, o
- X. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**
(énfasis añadido)

Como se puede apreciar, aun y cuando esta Cofepris ha sustentado la inexistencia de la información solicitada por la hoy recurrente, la misma pone en duda la veracidad de la misma, asimismo, sustenta su recurso de revisión no en la respuesta de inexistencia, sino en documentos adicionales como lo es el mensaje de esta Unidad de Transparencia, en la cual brindó información respecto de la Sesión Extraordinaria, **en la cual se aprobó la información proporcionada al particular y que esta toma como motivo para interponer el recurso de revisión que se contesta.**

TERCERO.- El recurso de revisión intentado por la hoy recurrente, debe desecharse, ya que el mismo se sustenta en situaciones inexistentes o que no le causan perjuicio, ya que la misma refiere que "... d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 07 de marzo del 2017°. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada...".

Como se observa, la hoy recurrente manifiesta su inconformidad no respecto de la respuesta generada por esta Cofepris en el oficio CAS/3/OR/2691/2017, de fecha 27 de febrero de 2017, sino respecto de que la misma no pudo acceder a la Sesión Extraordinaria en donde se aprobó la respuesta que se hizo de su conocimiento, **la cual a la fecha puede ser consultada en el portal de esta Comisión Federal, localizado en:**

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2

Adicionalmente, se hace notar que el criterio de búsqueda exhaustivo, es un atributo que este sujeto obligado manifiesta para hacer del conocimiento de los particulares, el hecho de haber realizado la búsqueda de la información en sus archivos físicos y materiales con que cuenta, manifestación de la autoridad competente que denota la serie de acciones para la búsqueda de la información y que fue debidamente manifestado en el oficio CAS/3/QR/2691/2017, de fecha 27 de febrero de 2017.

Bajo ese tenor, se observa claramente que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere expresamente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

m. El recurrente se desista expresamente del recurso;

mm. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el **desecho** del mismo, de conformidad con el artículo 162, fracción IV, del mismo ordenamiento.

CUARTO.- Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos en esta clase de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esté exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen, a) - Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO:

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

"FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGA TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos



que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garanda individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

QUINTO: Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que lo procedente es que se decrete el desecho en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

m. **Desechar o sobreseer el recurso:**

mm. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

iii. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información **1215100170117**, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta generada al particular mediante el oficio número **CAS/3/OR/2691/2017, de fecha 27 de febrero de 2017**, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios.

PRUEBAS

I. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

PETITORIOS

PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Desechar el Recurso de Revisión número **RRA 1836/17**, de conformidad con el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información **1215100170117** se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se **CONFIRME** la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto..." (Sic).

B) Por lo que hace al recurso de revisión **RRA 2044/17**, el cual se encontraba asignado bajo la solicitud de acceso a la información **1215100170017**.

En este sentido, fecha **7 de Marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número **CAS/3/OR/3020/2017**, dio contestación a la solicitud de acceso a la información en referencia, en la cual manifiestan que la información solicitada por el particular era inexistente.

Inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información **1215100170017**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 2044/17**, mediante el cual se argumentó lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitida mediante el oficio No. CAS/3/UR/3020/2017 de fecha 07 de marzo de 2017, en el que determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base a los siguientes razonamientos: a) El 13 de marzo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal. Así mismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 13 de marzo del 2017; también se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS. b) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan un plazo para hacer pública dicha resolución, por lo que conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad obligada cuenta con un plazo de 10 días hábiles para publicarla, c) El 28 de marzo de 2017 venció el plazo señalado por la Ley referida para que el área competente de la COFEPRIS hiciera pública la resolución del Comité de Transparencia, d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 13 de marzo del 2017. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada con las formalidades que la Ley de la materia señala..." (Sic).

Es decir, el hoy recurrente manifestó que la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo pedido en la solicitud de acceso a la información en cuestión, lo que motivo que el **07 de Abril del 2017**, la Subdirectora Ejecutiva de legislación y Consulta, mediante oficio número **CGJC/UDE/3846/2017**, comunicó a la

Comisión de Autorización Sanitaria de la, que fue interpuesto el recursos de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA 2044/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En este sentido, en fecha **09 de Febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo Cobertura, mediante oficio número **CGJC/UDE/3846/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión **RRA 2044/17**, en los siguientes términos:

“...

ALEGATOS

PRIMERO: El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"Descripción de la solicitud: "...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaria pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaria para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaria y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaria desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." De esta manera, solicito la versión pública de todos los oficios que el IMPI haya presentado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 bis segundo párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, en todos los procedimientos en los que se haya solicitado a la COFEPRIS autorización para la comercialización de medicamentos con la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años..." (Énfasis añadido).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número **1215100170017**, esta Unidad de Transparencia en aras a la transparencia solicitó a la Unidad competente la Comisión de Autorización Sanitaria de la Cofepris, la información correspondiente mediante oficio número CGJC/UDE/1649/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, la cual contestó mediante oficio numero CAS/3/UR/3020/2017 de fecha 7 de marzo de 2017, misma que en relación a lo solicitado refirió lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley; XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...la versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

Como se aprecia la respuesta generada por esta Comisión Federal, cumplió con sus términos con la solicitud de información del particular, puesto que el área técnica competente manifestó que de la búsqueda exhaustiva no encontró la información, declaración por tanto su inexistencia, pero que la particular recurre inconformándose respecto de lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitida mediante el oficio No. CAS/3/UR/3020/2017 de fecha 07 de marzo de 2017, en el que determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base a los siguientes razonamientos: a) El 13 de marzo de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal. Así mismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 13 de marzo del 2017; también se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS. b) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan un plazo para hacer pública dicha resolución, por lo que conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad obligada cuenta con un plazo de 10 días hábiles para publicarla, c) El 28 de marzo de 2017 venció el plazo señalado por la Ley referida para que el área competente de la COFEPRIS hiciera pública la resolución del Comité de Transparencia, d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 13 de marzo del 2017. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada con las formalidades que la Ley de la materia señala..." (énfasis añadido).

Conforme a lo anterior, se puntualizan a esta superioridad los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

a- La solicitud de información se refirió concretamente a "...versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ADALIMUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años...";

b- La respuesta de esta Cofepris, refirió puntualmente que efectuada la búsqueda de la información en forma exhaustiva, no se encontró, declarando su INEXISTENCIA;

c- La hoy recurrente, señala como motivo de su inconformidad que "...no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada...", argumento que debe ser desechado en razón de que como se ha mencionado, este sujeto obligado informó de forma oficial que de una búsqueda efectuada, no encontró la información solicitada, con lo cual **NO SE COARTÓ SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, pues esta se le proporcionó puntualmente como se desprende del oficio número CAS/3/UR/3020/2017 de fecha 7 de marzo de 2017;

d- El motivo del recurso de la hoy recurrente, carece entonces de materia, puesto que lo hace consistir no en la repuesta que es categórica al declarar INEXISTENCIA, sino de elementos adicionales que esta Cofepris brindó a la hoy recurrente, como lo es la referencia a la Sesión Extraordinaria del Comité, que aprobó en sus términos la respuesta generada por la unidad administrativa competente de esta Cofepris;

e- El recursos promovido debe ser desde luego desechado, puesto que no se inconforma respecto de la respuesta generada a su solicitud, sino que por el contrario señala "nuevos elementos", que según ésta coartan su derecho a la información, lo cual resulta evidente que no lo es, puesto que la respuesta contenida en el oficio CAS/3/UR/3020/2017 de fecha 7 de marzo de 2017, determina claramente la inexistencia de la información solicitada, no requiriéndose de otro documento, sesión de comité o determinación adicional, que se pronuncie sobre la solicitud de la hoy recurrente.

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- m. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.** (Énfasis añadido)*

Como se puede apreciar, aun y cuando esta Cofepris ha sustentado la inexistencia de la información solicitada por la hoy recurrente, la misma pone en duda la veracidad de la misma, asimismo, sustenta su recurso de revisión no en la respuesta de inexistencia, sino en nuevos contenidos adicionales, como lo es el mensaje de esta Unidad de Transparencia, en la cual brindó información respecto de la Sesión Extraordinaria, **en la cual se aprobó la información proporcionada al particular y que esta toma como motivo para interponer el recurso de revisión que se contesta.**

TERCERO.- El recurso de revisión intentado por la hoy recurrente, debe desecharse, ya que el mismo se sustenta en situaciones inexistentes o que no le causan perjuicio, ya que la misma refiere que "...c) El 28 de marzo de 2017 venció el plazo señalado por la Ley referida para que el área competente de la

COFEPRIS hiciera pública la resolución del Comité de Transparencia, d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 13 de marzo del 2017. Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada...".

Como se observa, la hoy recurrente manifiesta su inconformidad no respecto de la respuesta generada por esta Cofepris en el oficio CAS/3/UR/3020/2017 de fecha 7 de marzo de 2017, sino respecto de que la misma no pudo acceder a la **Sesión Extraordinaria** en donde se aprobó la respuesta que se hizo de su conocimiento, **la cual a la fecha puede ser consultada en el portal de esta Comisión Federal, localizado en:**

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2

Adicionalmente, se hace notar que el criterio de búsqueda exhaustivo, es un atributo que este sujeto obligado manifiesta para hacer del conocimiento de los particulares, el hecho de haber realizado la búsqueda de la información en sus archivos físicos y materiales con que cuenta, manifestación de la autoridad competente que denota la serie de acciones para la búsqueda de la información y que fue debidamente manifestado en el oficio CAS/3/UR/3020/2017 de fecha 7 de marzo de 2017.

Bajo ese tenor, se observa claramente que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere expresamente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el **desecho** del recurso, de conformidad con el artículo 162, fracción IV, del mismo ordenamiento.

CUARTO.- Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso



concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de aligar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO"

FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando si particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

QUINTO: Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede se decrete el desechamiento en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** o sobreseer el recurso;

mm. **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado, o **Revocar** o **modificar** la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información **1215100170017**, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta generada al particular mediante el oficio numero **CAS/3/UR/3020/2017** de fecha 7 de marzo de 2017, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios.

PRUEBAS

I. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

PETITORIOS

PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que ponderen el cumplimiento a las obligaciones de transparencia por este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Desechar el Recurso de Revisión número **RRA 2044/17**, de conformidad con el artículo **157**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información **1215100170017** se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se **CONFIRME** la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa de esta Cofepris a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto.

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden dichos alegatos la información se considera como inexistente tal y como se hace mención en los oficios mediante el cual se da contestación, lo anterior de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el cual establece que el sujeto obligado Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

Concluido el estudio de los alegatos señalados al inicio del presente considerando de los recursos de revisión **RRA 1836/17 y RRA2044/17**, este Comité de Transparencia determina que este sujeto obligado es competente para otorgar la información solicitada y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva por lo que confirma la respuesta primigenia acerca de que la información solicitada es inexistente, además de que desde un principio la búsqueda exhaustiva de la información además, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, se expresó los motivos y circunstancias por las cuales no se encontraba con la información.. Bajo esta tesisura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA LOS ALEGATOS** del recurso que nos ocupa.

Con lo anteriormente expuesto y visto en la orden del día de la **CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, las **VERSIONES PÚBLICAS** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, las **RESERVA, VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA Y RESERVA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, las **INEXISTENCIAS** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día

QUINTO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEXTO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución, la **RESERVA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SÉPTIMO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando noveno de la presente resolución, la **CONFIDENCIALIDAD PARCIAL** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

OCTAVO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando noveno de la presente resolución, los **ALEGATOS DEL RRA 1836/17 y RRA2044/17** de las solicitudes de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en



su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN


LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ


LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ